

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



Aduanas.—Caracas: 17 de junio de 1899.—88º y 41º

En uso de la facultad que le concede el artículo 12 de la Ley de Arancel sancionada por el Congreso Nacional en sus sesiones ordinarias de este año, el Presidente de la República ha dispuesto se dicte la siguiente

Resolución:

Mientras se provee á la Aduana de Maracaibo de almacenes capaces de contener los frutos sujetos al impuesto de tránsito y provenientes de Cúcuta, de la República de Colombia, continuarán pagando como hasta ahora (5) cinco céntimos de bolívar por cada kilogramo; y los dos y medio céntimos más de bolívar por derecho de almacenaje á que se refiere el § 2º del artículo 4º, se cobrarán cuando se hayan construido los almacenes.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

S. ESCOBAR.

7506

Resolución de 20 de junio de 1899, por la cual se accede á una representación del ciudadano americano William H. Volkmar, sobre prórroga para llevar á cabo un contrato sobre fabricación de whisky.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.—Dirección de Industria y Comercio.—Caracas: 20 de junio de 1899.—88º y 41º

Resuelto:

Vista la representación que dirige á este Ministerio el ciudadano americano William H. Volkmar, concesionario de la fabricación de whisky, así como el justificativo que el Juzgado del Distrito Puerto Cabello evacuó, comprobando haber comenzado la instalación de la fábrica de esta bebida en tiempo oportuno, es decir, dentro del último plazo que se le había concedido; y habiendo manifestado renunciar á la exención de derechos arancelarios para

la introducción de la cebada sin maltar y el centeno, materias primas ambas de la producción del alcohol, así como hacer efectiva la garantía de (B 16.000) diez y seis mil bolívars para la ejecución del contrato, y someter á la consideración del Ejecutivo, y previamente, las listas de los artículos y enseres indispensables á las fábricas que establezca, el Presidente de la República, con el voto del Consejo de Gobierno, ha tenido á bien acceder á la prórroga de nueve meses que ha solicitado y á las modificaciones del contrato, revocando, en consecuencia, la Resolución de 4 de agosto de 1898, que declara caduca dicha concesión.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

JUAN PIÑANGO ORDÓÑEZ.

7507

Decreto Ejecutivo de 22 de junio de 1899, por el cual se crea una Academia Militar con residencia en esta capital.

GENERAL IGNACIO ANDRADE,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL

DE LOS

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Se crea una Academia Militar con residencia en esta capital, cuyo objeto es educar convenientemente en las Ciencias Militares á aquellos ciudadanos que deseen dedicarse á la carrera de las armas.

Esta Academia se organizará de acuerdo con el siguiente Reglamento:

CAPÍTULO I

Personal y presupuesto de la Academia.

Art. 1º El personal y presupuesto de este Instituto, serán:

Un Director . . . B	21,30	diarios
Un Subdirector . .	13,30	—
Un Ayudante Secretario	5,30	—



Un Profesor Instructor B	13,30	diarios	
Dos Profesores á B 13,30	26,60	—	
Cuatro Instructores á B 5,30	21,20	—	
Ciento ocho alumnos á B 2	216,	—	
Un Portero	4,	—	
Gastos de escritorio y conservacion de instrumentos	4,	—	
Total diario B	<u>325,</u>	—	

Trescientos veinte y cinco bolívares diarios.

CAPÍTULO II

Deberes del Director.

Art. 2° El Director es el Jefe superior de la Academia; y como tal, tiene las siguientes atribuciones:

1ª Cumplir y hacer que se cumplan por todos sus subordinados, tanto el presente Reglamento y el que oportunamente se elabore para el régimen interior, como todas las disposiciones y órdenes que se dictaren relacionadas con dicho Instituto y también las prescripciones del Código Militar á que por su naturaleza está sometido.

2ª Fijar las horas para todas las clases y ejercicios prácticos.

3ª Revisar los programas de estudios y aprobarlos ó reformarlos, según lo juzgue conveniente.

4ª Proponer las modificaciones que á su juicio crea convenientes para el mayor progreso y adelanto de la Academia.

5ª Proponer las admisiones de los alumnos, de acuerdo con el Capítulo VIII, artículo 4º; así como las eliminaciones de ellos, fundadas en causas justificadas; y transmitir las peticiones y reclamaciones de todos sus subordinados.

6ª Pedir la remoción de aquellos miembros del personal docente que, á

su juicio, no llenen las condiciones requeridas para el cargo que desempeñen, previo razonamiento justificado.

7ª Presidir los exámenes cuando en ellos no se encuentre presente alguno de los funcionarios á quienes por virtud de este Reglamento corresponde esta atribución.

8ª Dar cuenta del comportamiento que observen los alumnos, así como del resultado de cada examen.

9ª Nombrar el servicio que haya de hacerse dentro ó fuera del local de la Academia.

10ª Supervigilar constantemente todas las clases y ejercicios prácticos de la Academia, responsable como es del adelanto de todas las materias que en ella se cursen y del orden y regularidad que en el Instituto debe existir.

11ª Tener á su cargo las asignaturas que se determinen en el Reglamento interior á que se refiere la atribución 1ª del presente capítulo.

12ª Corregir y castigar las faltas que por su índole no estén sometidas á las prescripciones del Código Militar.

13ª Nombrar, de acuerdo con el Subdirector, Profesores é Instructores, los Oficiales y clases necesarios para las maniobras, entre aquellos alumnos que hayan demostrado mayor aprovechamiento, mejor conducta y que posean cualidades de carácter propias para el mando.

14ª Como Jefe del Instituto llevar la correspondencia y despacho de los asuntos que directamente se relacionen con la Dirección de la Academia.

15ª Dar su voto en los Jurados de Examen, de los cuales formará parte.

16ª Designar de acuerdo con el Subdirector y Profesores, las clases y ejercicios en que haya de obrar como auxiliar cada Instructor.

CAPÍTULO III

Deberes del Subdirector

Art. 3º El Subdirector es el segun-



do Jefe de la Academia, y como tal, tiene las siguientes atribuciones:

1ª Sustituir al Director en todas sus funciones, durante las ausencias temporales de éste, caso de que no se nombrare Director interino.

2ª Colaborar con el Director en la buena marcha y administración de la Academia, secundándolo eficazmente en todo aquello que al Director está atribuido.

3ª Tener á su cargo las asignaturas que se determinen en el Reglamento interior á que se refiere la atribución 1ª del capítulo II.

4ª Formular los estados mensuales y los resultados de los exámenes y firmarlos con el Director.

5ª Vigilar la conservación y buen orden de todos los muebles, efectos, instrumentos y libros existentes en el Establecimiento.

6ª Comunicar al Director las novedades que le sean transmitidas por los Profesores é Instructores, y aquellas de que él mismo tenga conocimiento.

7ª Dar su voto en los Jurados de Examen, de los cuales formará parte.

8ª Llevar la contabilidad de la Academia y fiscalizar la inversión de los fondos, poniendo el *Visto Bueno* á las cuentas que le sean presentadas por el Ayudante Secretario, cuando las encuentre conformes; y cuando no lo estén, anotará las inexactitudes que ellas contengan, dando en este último caso, inmediatamente, cuenta al Director.

CAPÍTULO IV

Deberes del Profesor Instructor

Art. 4º El Profesor Instructor, considerado militarmente, ejercerá las funciones de Jefe de Instrucción, y como tal, tiene las siguientes atribuciones:

1ª Instruir á todos los alumnos en los ejercicios prácticos de infantería.

2ª Responder de la disciplina y buen orden que debe reinar entre los alumnos.

3ª Distribuir el servicio mecánico de dentro y fuera de la Academia, de acuerdo con las órdenes que reciba por el órgano regular.

4ª Llevar un libro de calificación de disciplina, subordinación é instrucción.

5ª Dar su voto á los Jurados de Examen, de los cuales formará parte.

6ª Hacer que los Instructores cumplan rigurosamente las atribuciones que les señala, tanto este Reglamento, como el que se elabore para el régimen interior.

7ª Dar parte diario de las novedades que ocurran.

CAPÍTULO V

Deberes de los Profesores

Art. 5º Son deberes de los Profesores:

1º Desempeñar las asignaturas que se les encomiende, con entera libertad en sus trabajos, siempre que se ajusten en un todo al programa y horario que se determine en el Reglamento que al efecto se establecerá para el régimen interior.

2º Prestar al Director y Subdirector una colaboración constante, á fin de mantener el orden y la disciplina en la Academia.

3º Llevar cuidadosamente en cada clase, un registro de clasificación de faltas de los alumnos, las que diariamente comunicarán al Subdirector.

4º Presentar al Director los programas de las asignaturas, para que los apruebe ó reforme.

5º Dar su voto en los Jurados de Examen de los cuales formarán parte.

6º Dirigir los ejercicios prácticos de las especialidades que estén á su cargo, excepción hecha de los ejercicios de infantería que están atribuidos al Profesor Instructor, en su carácter de Jefe inmediato de los alumnos, en lo que se relaciona con el servicio.



CAPÍTULO VI

Deberes de los Instructores

Art. 6° Son deberes de los Instructores:

1° Estar á las inmediatas órdenes de los Profesores, tanto en las clases teóricas, como en los ejercicios prácticos para auxiliarlos en la instrucción de los alumnos.

2° Pasar lista antes de comenzarse la clase ó el ejercicio, dando parte inmediata del resultado al Profesor correspondiente.

3° Conducir siempre en correcta formación y en el mayor orden á sus alumnos, á los ejercicios prácticos.

CAPÍTULO VII

Deberes del Ayudante Secretario

Art. 7° Son deberes del Ayudante Secretario:

1° Transmitir á quienes corresponda las órdenes que reciba de sus respectivos superiores, que lo son el Director y el Subdirector.

2° Velar por el aseo del edificio, conservación y buen orden de la Biblioteca; mantener organizado el archivo; y cuidar los modelos, máquinas, armas, instrumentos y cuantos objetos constituyan el Museo.

3° Desempeñar la Secretaría, de acuerdo con las atribuciones que el Reglamento del régimen interior señala.

CAPÍTULO VIII

De los alumnos

Art. 8° En los ciudadanos que deseen ingresar deberán concurrir las siguientes circunstancias:

1° Ser venezolanos por nacimiento ó por naturalización.

2° Tener, por lo menos, diez y nueve años de edad y no pasar de veinticinco.

3° No padecer ninguna enfermedad física que los haga inútiles para el servicio de las armas.

4° Saber leer y escribir correctamente; conocer las cuatro reglas de números enteros, quebrados y decimales de la Aritmética, lo mismo que Gramática Castellana y Geografía Elemental, y que tengan nociones de Historia Patria; de cuyas materias rendirán examen ante el personal docente de la Academia, para poder ingresar en ella.

5° Que al ser admitidos como alumnos de la Academia, se comprometan, bajo promesa, á permanecer en ella hasta terminar el curso á que se dediquen, salvo fuerza mayor, debidamente justificada.

6° Tener un comportamiento inquestionablemente correcto, garantizado por tres personas de reconocida honorabilidad que así lo aseguren bajo su firma.

Deberes de los alumnos

Art. 9° Son deberes de los alumnos:

A.—Ser absolutamense subordinados, obedientes y respetuosos con los Jefes y Oficiales de la Academia.

B.—Manejar con el cuidado debido los instrumentos, armas y equipo que se les confie.

C.—Saludar como corresponda y tratar con el respeto y atención debidos á los Jefes y Oficiales de todos los Cuerpos del Ejército y Armada.

CAPÍTULO IX

Plan de estudios

Art. 10. El curso de la enseñanza de la Academia Militar comprenderá dos años para cada arma, distribuidos en la siguiente forma:

PRIMER AÑO

Para todos los alumnos. —Parte teórica

Constitución Nacional.

Algebra.

Geometría plana.

Geografía militar.

Nociones de Derecho Internacional.

Derecho de la guerra.

Higiene militar.



Servicio de guarnición y campaña.
Descripción del material de guerra.
Castrametación.
Fortificación de campaña.
Nociones de dibujo topográfico.
Nociones de balística.
Código militar.
Moral militar.

Parte práctica

Táctica de infantería y ejercicios de combate.
Gimnástica militar.
Ejercicios de tiro al blanco.
Servicio de guarnición y campaña.
Fortificaciones de campaña.
Apreciación de distancias.
Esgrima.
Equitación.

Art. 11. Los alumnos que se dediquen á las armas de artillería y caballería, además de las materias que quedan expresadas, las cuales son comunes á todos los alumnos, estudiarán las siguientes, como primer año de su especialidad:

ARTILLERÍA

Primer año. — Parte teórica.

Trigonometría.
Táctica de Artillería.
Anatomía: empleo y enfermedades del ganado y su tratamiento.
Estudio especial del material de campaña, montaña, sitio, fortaleza y costa.

Fortificaciones permanentes.

Parte práctica.

Táctica de Artillería.
Ejercicios de tiro al blanco.
Equitación y reparación del atalaje.

CABALLERÍA

Primer año. Parte teórica.

Táctica de caballería.
Anatomía: empleo, enfermedades y tratamiento del caballo.
Servicio de guarnición y campaña de la Caballería.

Parte práctica.

Táctica de Caballería á pie y á caballo.

Tiro al blanco.
Ejercicio de sable y lanza.

INFANTERÍA

Segundo año. — Parte teórica.

Arte de la guerra.
Táctica superior.
Dibujo topográfico.
Fortificaciones semipermanentes.
Organización militar de los Ejércitos modernos.
Armas portátiles.
Telegrafía militar.
Historia militar.
Reconocimientos.
Levantamiento y lavado de planos.

Parte práctica.

Táctica superior.
Táctica de Brigada y División.
Tiro de guerra.
Ejercicios de combate.
Maniobras prácticas.

ARTILLERÍA

Segundo año. — Parte teórica.

Táctica de Artillería.
Organización militar de los Ejércitos modernos.
Dibujo topográfico.
Levantamiento y lavado de planos.
Táctica superior.
Telegrafía militar.
Construcción de cañones, proyectiles y montajes.

Defensa de costas.
Anatomía: empleo, enfermedades del ganado y su tratamiento.

Arte de la guerra.
Historia militar.
Química con aplicación al material de guerra.

Parte práctica.

Táctica de Artillería.
Manejo de las diversas clases de piezas.
Tiro al blanco.
Maniobras prácticas.
Servicio de artificiero.
Apreciación de distancias.

CABALLERÍA

Segundo año. — Parte teórica.
Arte de la guerra.



Levantamiento y lavado de planos.
 Dibujo topográfico.
 Telegrafía militar.
 Anatomía: empleo, enfermedades del caballo y su tratamiento.
 Reconocimientos.
 Historia militar.
 Táctica de Caballería.
 Táctica superior.

Parte práctica.

Táctica de Caballería.
 Esgrima del sable y de la lauza.
 Tiro al blanco.
 Equitación.
 Maniobras prácticas.
 Reconocimientos.
 Servicio especial de Caballería en campaña.

CAPÍTULO X

De los exámenes

Art. 12. Los alumnos de la Academia Militar presentarán exámenes semestrales, anuales y generales. Estos exámenes se practicarán con las formalidades prescritas en las siguientes secciones:

SECCIÓN PRIMERA

De los exámenes semestrales

Art. 13. Cada semestre habrá un examen de las materias cursadas en los meses que comprende.

Art. 14. La Junta Examinadora se compondrá del Director, Subdirector y Profesores de la Academia Militar; y será presidida por el Ministro de Guerra y Marina, y en su defecto, por el Comandante de Armas del Distrito Federal.

SECCIÓN SEGUNDA

De los exámenes anuales

Art. 15. Al finalizar cada año de estudios habrá un examen de todas las materias cursadas en los meses que componen el año académico.

Art. 16. La Junta Examinadora se compondrá del Director, Subdirector y Profesores de la Academia y cinco examinadores más, nombrados por Resolución del Ministerio de Guerra y

Marina; debiendo ser presidida por el Supremo Magistrado de la República, por el Ministro de Guerra ó por el Comandante de Armas del Distrito.

SECCIÓN TERCERA

De los Exámenes generales

Art. 17. Estos tendrán lugar cada dos años al fin del curso; debiendo ellos abarcar todas las materias leídas y practicadas en el curso que se examina.

Art. 18. La Junta Examinadora se compondrá según lo prescrito para los exámenes anuales.

Art. 19. De los exámenes, tanto semestrales como anuales y generales, se levantará un acta circunstanciada que firmará la Junta Examinadora, remitiéndola original al Ministerio de Guerra y Marina, para que éste ordene su publicación en la *Gaceta Oficial*.

SECCIÓN CUARTA

Manera de practicar los exámenes

Art. 20. Los exámenes se verificarán por preguntas insaculadas en una urna, tomando cada alumno una de ellas y estando obligado á desarrollar la materia á que dicha pregunta se refiera.

Art. 21. Se insacularán de cada materia de las que constituyan el respectivo programa, cinco preguntas por alumno.

Art. 22. Los miembros de la Junta Examinadora tendrán derecho de hacer diversas preguntas al examinado, sobre el mismo tema que le ha tocado en suerte.

Art. 23. Si algún alumno no pudiese contestar la pregunta que le ha correspondido, se le permitirá que saque otra, volviendo á insacular la que antes había extraído; si tampoco pudiese contestar la segunda, se le permitirá extraer una tercera, previa insaculación de la segunda.

Art. 24. A ningún alumno se le permitirá por ningún respecto ni por consideración alguna, extraer más de



tres preguntas, por no haber sabido contestar las anteriores.

SECCIÓN QUINTA

De las calificaciones

Art. 25. Todo alumno que se haya examinado tiene derecho á obtener una calificación del grado de aprovechamiento de sus estudios.

Art. 26. El resultado de cada asignatura deberá expresarse con un número de puntos, que será de 1 á 100, en la forma siguiente :

1^o De 1 á 49 puntos se usará para calificar al alumno con la nota de *Deficiente*.

2^o De 50 á 60 puntos con la de *Regular*.

3^o De 61 á 75 puntos con la de *Bueno*.

4^o De 76 á 99 puntos con la de *Muy bueno*.

5^o Los 100 puntos se emplearán para señalar la nota de *Sobresaliente*.

Art. 27. El alumno que en un año obtenga dos notas de *deficiente* en las diversas asignaturas en que fuere examinado, perderá dicho año, siéndole permitido entrar al año siguiente á comenzar de nuevo los estudios de aquel que perdió ; pero si en este nuevo año obtuviere también otras dos notas de *deficiente*, no se le permitirá la continuación en la Academia.

Art. 28. El fallo del Jurado de Examen será inapelable.

SECCIÓN SEXTA

De las recompensas

Art. 29. El alumno que por su aprovechamiento é intachable conducta obtuviere el primer lugar en los exámenes generales, recibirá como premio una Espada de Honor. Si más de un alumno mereciere esta misma calificación, la espada se sorteará entre todos estos ; y aquellos á quienes la suerte no favoreciere, obtendrán un Diploma en el cual conste esta circunstancia.

Art. 30. Tanto la espada y los diplomas mencionados, como las certificaciones de la calificación que cada alumno haya obtenido en los exámenes, serán distribuidos el décimo día, á contar del siguiente á aquel en que haya tenido lugar la terminación de los exámenes, tratando de que este acto revista la mayor solemnidad posible ; debiendo ser presidido en la misma forma establecida para los exámenes anuales, y con la asistencia de todo el personal de la Academia, de los empleados militares y de los Jefes y Oficiales francos del servicio.

CAPÍTULO XI

Disposiciones generales

Art. 31. La Academia Militar estará subordinada inmediatamente á la Comandancia de Armas del Distrito Federal ; pero en lo relativo á la parte científica, se entenderá con el Ministro de Guerra y Marina.

Art. 32. Cuando el Ejecutivo Nacional lo crea conveniente, podrá ordenar el acuartelamiento de la Academia Militar, á cuyo objeto indicará el edificio más adecuado para ello ; procurando hasta donde sea posible, que no haya en él otras tropas, á fin de que los alumnos se vean obligados á hacer por sí mismos el servicio de cuartel.

Art. 33. Cuando por alguna circunstancia se haga necesario el servicio de este Cuerpo fuera del local de sus estudios ó del Cuartel que se le haya destinado, se tendrá en cuenta que dicho servicio debe ser en consonancia con el carácter que inviste.

Art. 34. Si algun alumno, al ingresar en la Academia Militar, poseyere ya algún grado en el Ejército, quedará sujeto á las prescripciones reglamentarias de la misma, sin gozar preeminencia alguna sobre los demás alumnos, pues en ella sólo se reconocerán los grados transitorios de Oficiales y clases que se confieran á los alumnos, de acuerdo con el capítulo I en su artículo 13.



Art. 35. Los Oficiales y clases llevarán constantemente las insignias de los grados transitorios que se les confiera, á fin de que no haya excusa alguna en lo relativo al respeto que debe haber del inferior para el superior.

Art. 36. Los alumnos que hayan terminado su curso académico en el arma á que se han dedicado, obtendrán el grado de Teniente en el Ejército activo nacional.

Art. 37. Siendo la Academia un Cuerpo Militar, quedan todos sus miembros sujetos á las prescripciones del Código del ramo.

Art. 38. Los cursos se abrirán el 1º de agosto de cada año, debiendo verificarse los exámenes semestrales en los diez últimos días del mes de enero; y los anuales, en los diez primeros del de julio; quedando destinados á las vacaciones los veinte últimos días de este mismo mes de julio.

Art. 39. Las proposiciones para la admisión de alumnos, así como las peticiones y reclamaciones de los mismos, deben ser hechas al Ministerio de Guerra y Marina por órgano del Director de la Academia, quien en cada caso acompañará un informe contentivo del juicio que le merezca el asunto que se gestione.

Art. 40. Cuando alguno de los alumnos tuviere motivo de queja de cualquiera de sus superiores, lo elevará al Director, quien tomará las providencias del caso.

Art. 41. El personal docente de la Academia, presidido por su Director, formulará en los primeros quince días de su instalación, un proyecto de reglamento para el régimen interior del Instituto, que será presentado al Ministerio de Guerra y Marina para su reforma ó aprobación.

Art. 42. La diferencia existente entre el presupuesto que se señala á la Academia Militar y el que hoy se eroga para la Academia Militar de Artillería, será pagada con cargo al ra-

mo de "Rectificaciones del Presupuesto."

Art. 43. Se derogan la Resolución y Decreto Ejecutivos, de fechas 12 de diciembre de 1895 y 12 de mayo de 1896, sobre creación y organización, respectivamente, de la Escuela Militar de Artillería.

Dado, firmado de mi mano y refrendado por el Ministerio de Guerra y Marina, en el Palacio Federal, en Caracas, á 22 de junio de 1899.—Año 88º de la Independencia y 41º de la Federación.

IGNACIO ANDRADE.

Refrendado.

El Ministro de Guerra y Marina,
AQUILINO JUARES.

7508

Resoluciones de 22 de junio de 1899, referentes á tres solicitudes del ciudadano Miguel N. Pardo sobre marcas de fábrica.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.—Dirección de Industria y Comercio.—Caracas: 22 de junio de 1899.—88º y 41º

Resuelto:

Considerada en Gabinete la solicitud que ha dirigido á este Despacho el ciudadano Miguel N. Pardo, á nombre y en representación de los señores Castner Curran & Bullitt de Fidalafia, Pensilvania, Estados Unidos de Norte América, en la cual pide protección oficial para la marca de fábrica "Pocalontas", con que sus mandantes distinguen una sustancia destinada para carbón, de naturaleza bituminosa ó semibituminosa, en cualquier forma, sea en polvo, en trozos, en forma de ladrillos ó panelas á otra, y también para papeles y anuncios relativos al negocio de los dueños citados, empleando la empresa, grabada ó pintada, y en diversas disposiciones y tipos; y llenas como han sido las formalidades que establece la